

Proceso : 19001-31-03-004 – 2019-00057-00 – EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : ARBEY ROLANDO DIAZ ORDOÑEZ
Demandado : JOSE OSCAR MUÑOZ AGREDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 646

Popayán, QUINCE (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado del demandante, presenta solicitud de declaratoria de nulidad o “*antiprocesalismo*”, dentro del proceso, siendo demandado JOSE OSCAR MUÑOZ AGREDO. Después de hacer una exposición de las situaciones fácticas y los fundamentos jurídicos, concluye que se configura una nulidad saneable, si se tiene en cuenta que en virtud de la orden impartida mediante auto 00422 de 28 de agosto de 2020, se ordenó requerirlo para que gestionara la notificación por aviso del mandamiento de pago al demandado MUÑOZ AGREDO, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estado se hiciera de esa providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda.

El término para la notificación por aviso fue de 30 días por ende vencía el 09 de octubre pasado inclusive, y que el acto procesal se concretó el 5 de septiembre de 2020, cuando acudió a Interrapidísimo como se puede observar en la factura de venta y certificado de entrega el cual fue recibido por el demandado el 06 de octubre, soportes que allegó al juzgado el 21 de octubre vía electrónica, en términos de ejecutoria del auto 531 de 19 de ese mismo mes que ordenaba el desistimiento tácito conforme al artículo 317 *ibídem*.

Que si bien pudiera considerarse como irregularidad el no comunicarse el cumplimiento a la orden judicial que se hizo en debida forma y oportunamente, lo cierto es que el acto procesal cumplió la finalidad y no se ha violado el derecho de defensa. Coetáneamente al haberse allegado la constancia de cumplimiento de la notificación por aviso durante el termino de ejecutoria de la providencia que establece el desistimiento tácito, puede configurar un suceso constitutivo notorio de recurso judicial como el de reposición o apelación, o en su defecto una nulidad procesal saneable, toda vez que la notificación se surtió oportunamente, otra cosa es que presentó el informe de cumplimiento después del término de 30 días, hecho que no invalida el acto procesal de notificación y por ende no se configura el desistimiento tácito.

Que en gracia de discusión si se considera que el Auto 531 del 19 de octubre de 2020 que ordeno el desistimiento se encuentra ejecutoriado, la situación fáctica permite que se acuda al antiprocesalismo para revocarlo, por cuanto, esta tiene un yerro procedimental de enormes magnitudes que destrozaría el proceso a futuro,

Proceso : 19001-31-03-004 – 2019-00057-00 – EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : ARBEY ROLANDO DIAZ ORDOÑEZ
Demandado : JOSE OSCAR MUÑOZ AGREDO

pues los efectos para el demandante es no tener acceso a la administración de justicia. Que en su proceso no primó lo sustancial sobre lo formal, vulnerando el debido proceso y la de legalidad, pues el efecto del desistimiento en este caso no permite acceder a la justicia presentando nuevamente la demanda.

Con lo considerado pide que se tenga por cumplido el acto procesal de notificación por aviso y que con la comunicación enviada al Juzgado por correo el 21 de octubre pasado, constituye un hecho esencial de recurso de reposición y apelación, que permite se revoque el Auto de desistimiento tácito y se continúe con el trámite del proceso. Que en caso de negar la reposición se conceda la apelación, si no prosperan sus peticiones, se sirva decrete la nulidad procesal saneable y/o antiprocesalismo y se revoque la providencia contenida en el auto 531 de 19 de octubre pasado y se resuelva continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Es necesario entonces que el despacho resuelva los siguientes **problemas jurídicos**:

Si Frente a la providencia de 19 de octubre de 2020 procede el recurso planteado?

Si hay lugar a anular del auto de 19 de octubre de 2020 que decreto el Desistimiento Tácito o la misma debe mantenerse?

Para resolver el anterior problema jurídico el Despacho tendrá como **premisa normativa** la siguiente:

Del Código General del Proceso:

“Art. 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

Art. 318 Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

Proceso : 19001-31-03-004 – 2019-00057-00 – EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : ARBEY ROLANDO DIAZ ORDOÑEZ
Demandado : JOSE OSCAR MUÑOZ AGREDO

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Caso Concreto – Premisa fáctica

Por auto 00422 de 28 de agosto de 2020, el Juzgado, resolvió: **“REQUERIR** a la parte ejecutante, para que gestione la notificación por aviso del mandamiento de pago a JOSE OSCAR MUÑOZ AGREDO, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, trayendo como consecuencia la condena en costas y perjuicios”.-

Sin que hubiere pronunciamiento por parte del demandante y habiéndose vencido el término concedido el 9 de octubre del corriente, por Auto 531 del 19 de octubre de 2020, el Juzgado, ordeno: **“PRIMERO: DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda de la referencia incoada por ARBEY ROLANDO DIAZ ORDOÑEZ contra JOSE OSCAR MUÑOZ AGREDO, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa. **SEGUNDO: DECLARAR**, como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso. **TERCERO: (...).** **CUARTO: (...).** **QUINTO: (...).** **SEXTO: (...)**”.

La providencia anterior fue notificada por estado Nro. 99 Publicado en la página de la Rama Judicial en el microsítio del Juzgado el día 20 de octubre, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020.

Se observa entonces que dentro del término legal concedido a la parte ejecutante, para que cumpliera con el requerimiento del Juzgado, ésta no lo hizo, si bien se observa había adelantado las diligencias de notificación en fecha anterior a la expedición del auto que decretó el desistimiento tácito aunque fue negligente en aportar al despacho las respectivas constancias lo cual llevo a que se decretara el Desistimiento tácito en el presente proceso.

Y de esto da cuenta el escrito que el 21 de octubre pasado, allegó el apoderado recurrente sin que hubiere hecho ninguna manifestación respecto del auto dictado en antelación pero indicando en el correo que con dichos documentos cumplía con lo ordenado por el despacho.

Ahora bien, el auto dictado era susceptible del recurso de reposición, y si bien el apoderado no indicó expresamente que ese era el trámite que debía dársele si

Proceso : 19001-31-03-004 – 2019-00057-00 – EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : ARBEY ROLANDO DIAZ ORDOÑEZ
Demandado : JOSE OSCAR MUÑOZ AGREDO

mencionó que estaba dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho y por tanto se muestra inconforme con el decreto de desistimiento tácito que precede a dicho memorial.

Autoriza el art. 318 que cuando el recurrente presente su inconformidad por medio de un recurso improcedente el juez debe darle al mismo el trámite que corresponda. Entonces tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante se procederá a darle a su memorial el trámite del recurso de reposición y en virtud de haberse allegado la notificación por aviso con sus anexos, actuación que se encuentra de conformidad con los artículos 291 inciso final y 292 del C. G. del Proceso, una vez en firme esta decisión se continuará con el trámite del proceso.

En virtud de haberse accedido a la pretensión principal del apoderado ejecutante no se entrará a abordar la solicitud de nulidad plantada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer para revocar el auto 531 del 19 de octubre de 2020 que ordeno el desistimiento tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión vuelva el proceso a despacho para continuar con el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f71a52c9990eaf5f0715f8d73960b12ac358109e8a889d5b35ef7586fddeda23

Documento generado en 15/12/2020 03:20:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**